



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 258

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Leydi Latorre Cardona
Demandada	Positiva Compañía de Seguros SA
Litisconsorcio Necesario	UGPP
Radicado	76001310501420150041301
Temas	Retroactivo - Prescripción
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Positiva Compañía de Seguros SA, a reconocer el pago del retroactivo pensional comprendido entre el 8 de octubre de 1985 y el 14 de agosto de 1997, así mismo solicita el pago de la indexación, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 15 de julio de 1982, y que el 8 de octubre de 1985 falleció el señor Ariel Isaias Latorre Albarracin, quien fue su padre y convivía con la señora Emilsen Cardona de Castilla, quien es su progenitora, pero se encontraba casada con el señor Exequias Castillo Criollo, razón por la que le fue negada la pensión de sobrevivientes.

Añadió que ante exigencia de la demandada, tramitó impugnación de paternidad legítima, proceso que fue admitido el 5 de noviembre de 2002 por el Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Cali, y culminó con providencia proferida el 10 de mayo de 2006 por este Tribunal Superior, en la que confirmó la decisión del juez de primera instancia relativa a que la demandante no es hija del señor Castillo Criollo, no obstante, indicó que no le ha sido reconocido el pago del retroactivo causado desde la fecha del deceso del causante hasta que ella cumplió los 18 años de edad.

La demandada Positiva Compañía de Seguros SA, se opuso a las pretensiones señalando que ha actuado conforme a la ley, y explicó que a partir del 30 de junio de 2015 la competencia de las obligaciones pensionales radican en la UGPP, por ende, el juzgado la integró al litigio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, también se opuso a las pretensiones al considerar que conforme al Decreto 1848 de 1969 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; imposibilidad de acceder a la pensión por no cumplimiento de los requisitos legales; buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 17 de enero de 2019, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y en consecuencia absolvió a la pasiva de las pretensiones de la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamentó de la decisión citó las exigencias de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, así como los artículos que regulan lo relativo a la prescripción en el CST y CPTSS, el art. 776 de 2002 y el art. 2530 Código Civil.

Explicó que se acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes según acto administrativo expedido por el ISS, en el cual se le reconoció la pensión a la demandante a partir del mes de septiembre de 1997, sin embargo, precisó que no reconoció la prestación a partir del deceso del causante, es decir, el 8 de octubre de 1985, fecha para la cual la demandante contaba con 3 años.

Puntualizó que conforme al art. 2530 del Código Civil, la prescripción estuvo suspendida desde la fecha del deceso del progenitor de la demandante hasta 15 de julio de 2000, fecha en que ella cumplió la mayoría de edad, sin embargo, la demanda se interpuso el 15 de julio de 2015, concluyendo que se encuentra prescrito el derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada y vinculada presentaron escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS dado que la sentencia fue adversa a los intereses de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del retroactivo pensional pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del material probatorio que obra en el plenario se evidencia que, el señor Ariel Isaías Latorre Albarracín, falleció en accidente de trabajo el 8 de octubre de 1985 (f.º 53), y la señora Emilsen Cardona de Castillo en representación legal de las menores Leidy y Ligia Latorre Cardona, el 14 de agosto de 1997 solicitó el reconocimiento de la pensión (f.º 62-63), sin embargo, en marzo de 1999 y octubre de 2001 le fue exigido la prueba de la impugnación de la paternidad, dado que la señora Cardona de Castillo estaba casada con el señor Exequias Castillo Criollo, y por ende, las hijas se presumían del matrimonio (f.º 55 a 57).

Se avizora sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, el 14 de julio de 2004, en proceso de impugnación de paternidad legítima admitido el 5 de noviembre de 2002, que decidió “*DECLÁRASE que LIGIA LATORRE CARDONA Y LEYDY LATORRE CARDONA, concebidas por la señora EMILSEN CARDONA, nacidas, la primera en Cali el 2 de enero de 1981, y la última en Jamundí el 15 de julio de 1982, no son hijas de EXEQUIAS CASTILLO CRIOLLO*” (f.º 16-24), decisión que fue consultada ante la Sala de Familia de este Tribunal Superior, y confirmada mediante providencia del 10 de mayo de 2006 (f.º 25-39).

Adicional, se advierte que el Departamento Aseguradora ATEP del Seguro Social mediante Resolución N° 005625 de febrero de 2008, reconoció en favor de la demandante, como pago único de derecho herencial, la suma de \$6.987.932 correspondiente a las mesadas de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor Latorre Albarracín,

desde el mes de septiembre de 1997 hasta el 2 de enero de 1999 (f.º 11 a 15).

Conforme a lo expuesto, y al acreditarse la calidad de beneficiaria de la demandante, como hija del causante conforme al Decreto 3170 de 1964 -normativa aplicada por la entidad (f.º 62) y vigente para la época del deceso del afiliado-, resulta entonces procedente el reconocimiento de la prestación en principio desde el 8 de octubre de 1985 -fecha de la muerte- hasta que la demandante cumplió los 18 años, es decir, el 15 de julio de 2000 (f.º 54).

No obstante, como el juez declaró que dicho derecho se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción se hace necesario analizar el medio exceptivo propuesto.

Sea lo primero precisar que el derecho se causó el 8 de octubre de 1985, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 2541 del CC, el término prescriptivo estuvo suspendido mientras la hija del causante fue menor de edad, es decir, hasta el 15 de julio de 2000, dado que nació el mismo día y mes del año 1982.

Ahora se evidencia que la entidad demandada emitió acto administrativo en el año 2008 accediendo al pago de las mesadas desde el año 1997, fecha en que la representante legal de la demandante -por ser menor para esa época- elevó reclamación. También se advierte que contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición y apelación, con el fin de obtener el retroactivo desde el 8 de octubre de 1985 f.º 43 a 45), decisión que se confirmó mediante resoluciones expedidas en septiembre de 2009 (f.º 43 a 50).

Conforme a lo anterior, considera esta Corporación que, a partir del mes de septiembre de 2009, la demandante quedó habilitada para instaurar la acción judicial, sin embargo, ello ocurrió el 15 de julio de 2015 (f.º 8), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, de ahí que, se confirmará la decisión del juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 9 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el 17 de enero de 2019.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada